



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, martes dos (02) de julio de dos mil trece (2013)

AUTO.	Interlocutorio N°.
ACCIÓN.	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE.	JOSÉ DAVID RUIZ ACEVEDO - C.C. 70.031.366
DEMANDADO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO.	05001 33 33 030 2013 00239 00
DECISIÓN.	Se ordena SANCIONAR a la Autoridad Responsable

Por medio de esta providencia procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a fallo de tutela, que se viene tramitando en contra del Doctor **PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o quien haga sus veces, siendo el accionante el señor **JOSÉ DAVID RUIZ ACEVEDO**.

ANTECEDENTES

El día 8 de abril de 2013, el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, acogió la solicitud de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ DAVID RUIZ ACEVEDO** protegiendo sus derechos fundamentales y ordenando en consecuencia, a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, en un término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación del fallo emitiera respuesta de fondo, clara y completa conforme a lo requerido por el peticionario en el derecho de petición formulado desde el **19 DE FEBRERO DE 2013**, mediante el cual solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, trámite que había adelantado desde el mes de julio del año anterior ante el Instituto de Seguros Sociales.

Toda vez que no se le había dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela, el 21 de mayo de 2013, el accionante presentó solicitud de incidente de desacato, contra el responsable del cumplimiento de la sentencia; por tanto, mediante auto del 24 de mayo de 2013, se requirió por primera y única vez a COLPENSIONES para que en el término de tres (03) días informara sobre el cumplimiento del fallo y en caso de no haber procedido de conformidad, se le conminó para que lo hiciera, so pena de darle apertura al incidente (folios 5 a 9).

INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: **030**-2013-00239

La nueva administradora del Régimen de Prima Media no contestó el requerimiento, razón por la cual, se ordenó la apertura del incidente por desacato a través de auto del 4 de junio de 2013 (folio 11 a 14), otorgándole al señor **PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA**, Presidente de la nueva **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, un término de tres (03) días hábiles para pronunciarse y pedir o acompañar las pruebas que pretende hacer valer. Dentro de dicho término no se obtuvo pronunciamiento por parte de la Entidad accionada.

Finalmente, por auto del 18 de junio de 2013 (folios 15 a 18), se abrió a pruebas el incidente, disponiendo que se tuvieran como tal las que obraban en el expediente, pues ninguna de las partes había solicitado práctica de pruebas.

Asimismo y con el fin de verificar si persistía el incumplimiento, se entabló comunicación telefónica con el actor y éste manifestó que COLPENSIONES aún no cumplía con lo dispuesto en la sentencia de tutela, pues a la fecha no le habían notificado respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento pensional elevada (*obsérvese constancia secretarial de folio 19*).

En este orden de ideas, entra el Despacho a resolver el incidente de desacato a orden de tutela, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En este asunto se debate si es procedente sancionar a la al doctor **PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o quien haga sus veces, por incumplimiento a la orden proferida en el fallo de tutela del 8 de abril de 2013.

2. La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991¹, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela y, a diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, (penales o disciplinarias propiamente dichas) el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada²

3. Acorde con ese concepto, si la autoridad pública renuente procede a cumplir la orden de tutela, lo correcto es no imponer las sanciones previstas en el artículo 52 ibídem. Contrario

¹ Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales,…”.

El artículo 53, Ibídem, establece que “...El que incumpla el fallo de tutela ... incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar...”.

² Cfr. Corte Constitucional: Expediente D-1411, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) del decreto 2591 de 1991, Demandante: Jairo Alonso Restrepo Arango, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, sentencia de febrero veintiséis (26) de mil novecientos noventa y siete (1997).

INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 030-2013-00239

sensu, en caso de no cumplirse con la orden impartida deberá sancionarse ante la negligencia de la entidad accionada al cumplimiento de la orden impartida en sentencia.

4. CASO CONCRETO. Como ya se indicó, la orden de tutela dada por el Despacho frente a COLPENSIONES, consistió en que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) hábiles siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, procediera a resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, trámite que había adelantado desde el mes de julio del año anterior ante el Instituto de Seguros Sociales.

El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES incurrió en desacato, toda vez que no se encuentra acreditado en el expediente el cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial, además previo a tomar esta decisión, el accionante manifestó que aun no habían cumplido con lo dispuesto en la sentencia de tutela (folio 19).

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé para la persona que incumpla una orden proferida en virtud de una acción de tutela, el arresto hasta por seis (6) meses y la multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. También establece la norma que la sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-763 del siete (07) de Diciembre de 1998. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Martínez Caballero, dice:

“Lo anterior implica que el peso del cumplimiento de la orden de tutela recae en el juzgado o tribunal que se pronunció en primera instancia, el cual, se repite, mantendrá competencia hasta que se restablezca el derecho vulnerado, porque, la protección de los derechos fundamentales es la esencia de la tutela, luego el cumplimiento de la orden de protección es una obligación de hacer por parte del juez de tutela de primera instancia”

De conformidad con lo anterior y al continuar vulnerados los derechos fundamentales del señor **JOSÉ DAVID RUIZ ACEVEDO**, es procedente sancionar al Doctor **PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, con **MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 030-2013-00239

R E S U E L V E .

PRIMERO. SANCIONAR por desacato al doctor **PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en calidad de tal y como persona natural, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 8 de abril de 2013, donde se tuteló el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ DAVID RUIZ ACEVEDO**.

SEGUNDO. En consecuencia se le impone, como **SANCIÓN, MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (02) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO. Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Notifíquese de esta decisión a los afectados en la forma que sea más eficaz, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 para la notificación del auto admisorio de la tutela.

N O T I F Í Q U E S E

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, martes dos (02) de julio de dos mil trece (2013)

OFICIO NÚMERO: 2734

Doctor

PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA

Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Bogotá

ACCIÓN.	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE.	JOSÉ DAVID RUIZ ACEVEDO - C.C. 70.031.366
DEMANDADO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO.	05001 33 33 030 2013 00239 00
DECISIÓN.	Se ordena SANCIONAR a la Autoridad Responsable

Respetuosamente me permito comunicarle que en la fecha se dictó la providencia que a continuación se transcribe:

“RESUELVE: SANCIONAR por desacato al doctor **PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en calidad de tal y como persona natural, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 8 de abril de 2013, donde se tuteló el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ DAVID RUIZ ACEVEDO**. --- **SEGUNDO**. En consecuencia se le impone, como **SANCIÓN, MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (02) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente. --- **TERCERO**. Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. --- **CUARTO**. Notifíquese de esta decisión a los afectados en la forma que sea más eficaz, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 para la notificación del auto admisorio de la tutela. --- **NOTIFÍQUESE. ANGY PLATA ÁLVAREZ. Juez”**

Atentamente,

PEDRO PABLO PELÁEZ GONZÁLEZ
OFICIAL MAYOR

Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín
Edificio Atlas. Calle 42 # 48-55. Medellín
Teléfono 261 6699. Fax 261 6718



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, martes dos (02) de julio de dos mil trece (2013)

OFICIO NÚMERO: 2735

Señores

Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Medellín

ACCIÓN.	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE.	JOSÉ DAVID RUIZ ACEVEDO - C.C. 70.031.366
DEMANDADO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO.	05001 33 33 030 2013 00239 00
DECISIÓN.	Se ordena SANCIONAR a la Autoridad Responsable

Respetuosamente me permito comunicarle que en la fecha se dictó la providencia que a continuación se transcribe:

“RESUELVE: SANCIONAR por desacato al doctor **PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en calidad de tal y como persona natural, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 8 de abril de 2013, donde se tuteló el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ DAVID RUIZ ACEVEDO**. --- **SEGUNDO**. En consecuencia se le impone, como **SANCIÓN, MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (02) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente. --- **TERCERO**. Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. --- **CUARTO**. Notifíquese de esta decisión a los afectados en la forma que sea más eficaz, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 para la notificación del auto admisorio de la tutela. --- **NOTIFÍQUESE. ANGY PLATA ÁLVAREZ. Juez”**

Atentamente,

PEDRO PABLO PELÁEZ GONZÁLEZ
OFICIAL MAYOR

Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín
Edificio Atlas. Calle 42 # 48-55. Medellín
Teléfono 261 6699. Fax 261 6718